

445

CONG 522



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



BUENOS AIRES,

22 AGO 2005

VISTO el Expediente N° S01:0218280/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por DOLPHIN ENERGIA S.A de EDF INTERNATIONAL S.A., del CIEN POR CIEN

GM



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

161



(100 %) del capital social de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. y el CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de DOLPHIN ENERGIA S.A de EDF INTERNATIONAL S.A., del CIEN POR CIEN (100 %) del capital social de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. y el CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A., en los términos en que ha



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

141



sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 19 de agosto de 2005, que en VEINTINUEVE (29) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*C. H.*

RESOLUCION SCT N°

141

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

1141

**ANEXO 1**

Dra. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1015

Ref: Expte. N° S01:0218280/2005 (Conc. N° 522) HS/DO-LB-FD  
 Dictamen N° 445  
 BUENOS AIRES, 19 AGO 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0218280/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "DOLPHIN ENERGÍA S.A. Y EDF INTERNATIONAL S.A. SI NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0522)", por la cual DOLPHIN ENERGÍA S.A. adquiere de EDF INTERNATIONAL S.A., el 100% del capital social de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. y el 14% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A.

**I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

▪ **LA OPERACIÓN:**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de DOLPHIN ENERGÍA S.A. (en adelante "DOLPHIN ENERGÍA") a EDF INTERNATIONAL S.A. (en adelante "EDFI") el 100% del capital social de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. (en adelante "EASA") y el 14% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (en adelante "EDENOR").

▪ **LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES:**

▪ **La compradora:**

2. DOLPHIN ENERGÍA S.A., es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a adquirir y mantener participación, directa o

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

FOLIO  
1010

D/ta. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ANEXO 1**

- indirectamente, en EDENOR y en cualquier sociedad continuadora de ésta, enajenar dicha participación y ejercer todos los derechos que le correspondan a su calidad de accionista de EASA y/o EDENOR.
3. Los accionistas de DOLPHIN ENERGÍA son tres personas físicas a saber: el Sr. Marcos Marcelo Mindlin (80%), Sr. Damián Miguel Mindlin (10%) y el Sr. Gustavo Mariani (10%).
  4. A su vez, los mencionados son titulares de GRUPO DOLPHIN S.A. (en adelante "GRUPO DOLPHIN"), una sociedad constituida en nuestro país, dedicada a realizar inversiones y llevar a cabo actividades de administración de inversiones.
  5. GRUPO DOLPHIN participa accionariamente de manera directa y/o indirecta en las siguientes sociedades: (i) CONSULTORES FUND MANAGEMENT LIMITED (en adelante "CONSULTORES") (Cayman) (100%), una sociedad inversora y administradora de inversiones (100%); (ii) CAM SOCIEDAD GERENTE (Argentina) (90% - El 10% del capital social restante es propiedad del Sr. Marcos Marcelo Mindlin), sociedad que se encuentra a la fecha en proceso de disolución; y (iii) CONSULTORES ASSET MANAGEMENT S.A. (Uruguay) (100%), sociedad que tiene por actividad la de inversión, administración de inversiones y actividades relacionadas en el país y/o en el exterior con empresas públicas, privadas y/o mixta de capital nacional y/o extranjero; y que es titular a su vez de: a) CONSULTORES OPPORTUNITY MANAGEMENT (Cayman), sociedad inversora y administradora de inversiones, y b) DOLPHIN OPPORTUNITY FUND L.P. (Bermuda), sociedad dedicada a realizar y administrar inversiones a través de instrumentos públicos y/o privados en mercados emergentes.
  6. Además, GRUPO DOLPHIN es titular del 50% del capital social de COMPAÑÍA INVERSORA EN TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CITELEC S.A. (en adelante "CITELEC"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad es la de inversión, y titular (hasta el perfeccionamiento de la reestructuración de la deuda de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER S.A. (en adelante "TRANSENER") del 52,65% del capital social de TRANSENER.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

141

Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

7. Cabe mencionar que el 50% del capital social restante de CITELEC se encuentra en poder de PETROBRAS DE ENERGIA S.A. ("PESA"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por PETROBRAS ENERGIA PARTICIPACIONES S.A., sociedad constituida en nuestro país y controlada a su vez por PETROLEOS BRASILEIROS S.A. sociedad constituida en Brasil.
8. Como se dijo, TRANSENER es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada al transporte de energía eléctrica. A su vez, TRANSENER es titular del 90% del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante "TRANSBA"), que presta el servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Provincia de Buenos Aires. (El 10% del capital social restante de TRANSBA es de titularidad de BANCO NACION ARGENTINA, quien actúa como fiduciario en beneficio del Programa de Propiedad Participada).
9. Por otra parte, conforme lo informado por las partes, los Sres. Marcos Marcelo Mindlin, Damián Miguel Mindlin y Gustavo Mariani participarán en IEASA S.A. (en adelante "IEASA"), una sociedad argentina con el mismo objeto social que el descripto respecto de DOLPHIN ENERGÍA que será constituida a fin de participar como accionista minoritario en EASA con posterioridad al cierre de la operación notificada.
  - La vendedora:
10. EDF INTERNATIONAL S.A. (EDFI) es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Francesa, que se encuentra controlada por ELECTRICITE DE FRANCE (99,99%).
11. EDFI es titular del 99,99% de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y que tiene por objeto la inversión en la adquisición del 51% de las acciones Clase "A" de EDENOR y la prestación de servicios de asesoramiento técnico, gerenciamiento,

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



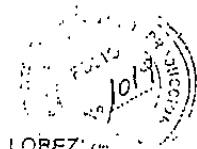
comercialización, transferencia de tecnología y demás prestaciones vinculadas con la distribución de la energía eléctrica.

12. EDFI es titular del 39% del capital social de EDENOR S.A., una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, que tiene por principal actividad la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en parte de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires conforme al área de concesión definido en el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto 714/92. Cabe mencionar que el 51% del capital social restante de EDENOR se encuentra en poder de EASA y el 10% restante corresponde a los empleadas a través de un programa de propiedad participada.
13. Por su parte EDENOR es titular del 50% del capital social de SACME S.A., una compañía dedicada a la administración del despacho regional en alta tensión en el Gran Buenos Aires. (El restante 50% del capital social de SACME se encuentra en poder de EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (en adelante "EDESUR")).
14. EDFI es titular del 64,8% del capital social de INVERSORA NIHUILES S.A., una sociedad holding constituida bajo las leyes de la República Argentina, que tomó el control de la concesión de generación "Hidroeléctrica Los Nihuales" en el año 1994 en el marco de una licitación pública internacional. A su vez, INVERSORA NIHUILES S.A. es propietaria del 51% del capital social de HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. (en adelante "HINISA"), concesionaria de generación de las centrales hidroeléctricas Nihuil I, Nihuil II y Nihuil III, ubicadas en la Provincia de Mendoza, sobre el Río Atuel.
15. EDFI es titular del 56% del capital social de INVERSORA DIAMANTE S.A., una sociedad holding, constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, que tomó el control de la concesión de generación "Hidroeléctrica Diamante" en 1994 en el marco de una licitación pública internacional. INVERSORA DIAMANTE S.A. es titular, a su vez, del 59% del capital social de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. (en adelante "HIDISA"), concesionaria de generación de las centrales hidroeléctricas Agua del Toro, Los Reyunos y el Tigre, ubicadas en la Provincia de Mendoza, sobre el Río Diamante.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

E. 141



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

16. EDFI es titular del 20,91% del capital social de ELECTRIGAL S.A., una sociedad holding, constituida conforme las leyes de la República Argentina, que tomó el control de la Concesión de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Cuyo en 1995 en el marco de una licitación internacional. ELECTRIGAL S.A., es propietaria, a su vez, del 51% del capital accionario de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S.A., concesionaria de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de Cuyo.
17. EDFI es también titular del 99,99% del capital social de EDF GLOBAL SOLUCION S.A. (en adelante "EDFGS"), una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, que presta servicios principalmente en las siguientes áreas: uso racional de la energía, ingeniería de proyectos eléctricos, dirección de obras, auditorías, mantenimiento de instalaciones eléctricas y mantenimiento integral de edificios.
18. EDFI posee el 45% de las acciones de SODEMSA propietaria del 51% de las acciones Clase A de EDEMSA. Empresa concesionaria del servicio público de distribución Eléctrica en la Provincia de Mendoza.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. DOLPHIN ENERGÍA S.A. y EDF INTERNATIONAL S.A. notificaron la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones en el plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARÍA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III. PROCEDIMIENTO

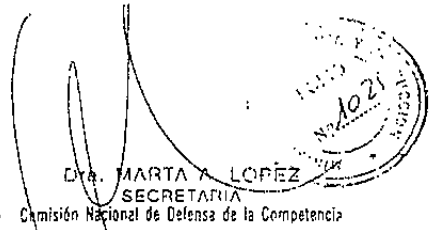
22. Con fecha 6 de julio del 2005, los apoderados de DOLPHIN ENERGÍA S.A. y EDF INTERNATIONAL S.A. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación de los respectivos Formularios F1 de Notificación. (fs. 2/787).
23. Tras analizar la información presentada esta CNDC consideró que la misma se encontraba incompleta, por lo que con fecha 14 de julio de 2005 efectuó observaciones a los notificantes, suspendiéndose el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156. (fs. 788/789, 793/794 y 795/796).
24. El día 13 de julio de 2005, y en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la LDC, esta CNDC requirió al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD su opinión respecto de: (a) el impacto sobre la competencia en el mercado; (b) si la operación de referencia resulta contraria al marco regulatorio de la electricidad, en tanto el Grupo DOLPHIN ya posee en la República Argentina el control conjunto con PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A. de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A.; y (c) si a la luz del marco regulatorio vigente ese organismo ha evaluado la capacidad técnica del Grupo DOLPHIN, como potencial accionista mayoritario y controlante de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (fs. 788/789 y 790/792).
25. Con fecha 15 de julio de 2005 el apoderado de DOLPHIN ENERGÍA informó que el día 8 de julio de 2005 el directorio de EDFI, y con fecha 12 de julio de 2005 el directorio de DOLPHIN ENERGÍA, aprobaron la celebración del contrato de compraventa, adjuntado en la presentación de fecha 6 de julio de 2005. (fs. 797).
26. El día 19 de julio de 2005 esta Comisión Nacional puso en conocimiento la presente operación de concentración económica a la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS Y SERVICIOS PÚBLICOS y a la PROCURACIÓN GENERAL DEL TESORO DE LA NACIÓN. (fs. 799).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27. El mismo día los apoderados de DOLPHIN ENERGÍA y EDF respondieron las observaciones efectuadas. (fs. 802/830).
28. Tras analizar la información presentada por los notificantes, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, efectuando observaciones a la misma con fecha 26 de julio de 2005. (fs. 831, 842 y 843).
29. Con fecha 22 de julio de 2005 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD hizo saber a esta CNDC que: a) que la citada operación no impacta sobre la competencia en el mercado eléctrico; b) que la misma no resulta contraria al marco regulatorio eléctrico aún cuando el GRUPO DOLPHIN ejerza un control conjunto con PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A. de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A.; y c) que a la luz del marco regulatorio vigente el Ente ha evaluado que no es relevante la capacidad técnica del GRUPO DOLPHIN como accionista mayoritario y controlante de la empresa DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A., sino la capacidad técnica de EDENOR S.A, por lo que no encuentra objeciones a la operación de concentración económica de referencia respecto de la intervención solicitada por esta Comisión Nacional, en virtud de lo ordenado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156. (fs. 832/838).
30. El día 26 de julio de 2005 las partes respondieron satisfactoriamente las observaciones efectuadas por esta CNDC, dándose por cumplido el Formulario F1 de Notificación efectuado. (fs. 844/921).
31. Con fecha 1 de agosto de 2005, y habiendo analizado la información presentada por las partes en el marco del Formulario F2, esta CNDC efectuó observaciones al mismo. (fs. 922/923, 924/925 y 926/927).
32. Finalmente, el día 8 de agosto de 2005 las partes adjuntaron la información solicitada en el punto anterior. En mérito de ello, y tras analizar la información presentada, esta Comisión tuvo por aprobado el Formulario F2 presentado por DOLPHIN ENERGÍA S.A. y EDF INTERNATIONAL S.A. el mismo 8 de agosto de



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretarías de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

141



Lra. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO

2005, reanudándose a partir de esa fecha el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC. (fs. 928/979)

**IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA**

33. La operación notificada consiste en el cambio de control del actual accionista controlante EDF, al nuevo, el grupo DOLPHIN, de una compañía (EDENOR) dedicada a la distribución de energía eléctrica en el sector noroeste del Gran Buenos Aires y la parte norte de la Capital Federal, bajo los términos de una concesión exclusiva otorgada por el Estado Nacional.

34. En ese contexto analizaremos si existen relaciones verticales u horizontales como consecuencia de la operación.

35. En primer término no existen relaciones horizontales puesto que el grupo DOLPHIN no posee participaciones en otras distribuidoras de electricidad, en cambio el mencionado grupo si posee el control conjunto de TRANSENER Y TRANSBA, las empresas transmisoras de alta tensión, por lo que existen relaciones verticales que analizaremos con el fin de considerar si tienen potencialidad para afectar la competencia.

▪ **EL MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

36. Con referencia al Marco regulatorio de la actividad y el funcionamiento del mercado eléctrico, ambos aspectos profusamente descriptos en oportunidad de analizarse la operación de concentración entre PECOM y PETROBRAS, nos remitimos al Dictamen Nº 346/2003 ( Fundación Perez Companc, Goyaike y otros – Petroleo Brasileiro SA ) en honor a la brevedad, no obstante recordaremos algunos artículos incluidos en el Marco regulatorio que previenen conductas anticompetitivas.

37. En términos generales la ley prohíbe expresamente las conductas comerciales anticompetitivas, establece normas a la provisión de servicios, e impone limitaciones a la integración vertical y horizontal de las licenciatarias.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO

14

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- 38. El Artículo 19° menciona que los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 39. Por su parte el Capítulo VI de la ley establece las reglas para la provisión de los servicios. Así, el Artículo 21° determina que los distribuidores deberán satisfacer toda la demanda de electricidad que les sea requerida en los términos del contrato de concesión, y el Artículo 22° menciona el libre acceso a la capacidad de transporte de las redes de los transportistas y distribuidores, que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada. Además, el Artículo 23° prohíbe la discriminación en el acceso de las redes por parte de las transportistas y distribuidoras. En caso de que algún usuario requiera el servicio eléctrico a un distribuidor, o solicite el libre acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, y no se llegue a un acuerdo entre las partes, el Artículo 25° establece la función del ENRE como mediador ante este conflicto.
- 40. En el Capítulo VII se mencionan las limitaciones a la integración vertical y horizontal de las licenciatarias. En este sentido, la ley declara:
- 41. ARTICULO 30.- Los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica.
- 42. ARTICULO 31.- Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

A



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

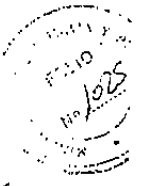
43. ARTICULO 32.- Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.
44. Finalmente, referido al tema tarifario, la ley prohíbe la discriminación de precios. El Artículo 44º determina que ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización o tipo de servicios.
45. El Decreto N° 1.398, faculta al ENRE para velar por el cumplimiento de los Artículos 19º, y 22º. Al mismo tiempo, faculta a la Secretaría de Energía para garantizar lo manifestado en el Artículo 31º, y avalar, mediante el dictado de normas, la libre competencia evitando que las actividades se concentren en un sólo grupo económico.
46. Posteriormente, la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia en su Artículo 59 traslada las atribuciones de competencia de cualquier Ente u Organismo conferida por otras leyes anteriores, al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
47. Respecto al tema de tarifas – tal cual lo informado por EDENOR en la memoria de los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2004 - , las mismas en función a la Ley de Emergencia Económica se encuentran en proceso de revisión con la Unidad de Renegociación de los Contratos de servicios públicos (UNIREN).
48. Al respecto la empresa y la UNIREN discuten un proyecto de carta de entendimiento que propone un régimen tarifario de transición que incluye: a ) un aumento sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación b) un régimen de calidad de la prestación c) la sujeción por parte de EDENOR a un plan de inversiones a ejecutarse durante los años 2005 y 2006 y d) un régimen de cancelación de multas aplicadas por el ENRE.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO



Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

49. Asimismo, establece limitaciones en materia de modificaciones societarias del concesionario, y requiere como condición previa a la ratificación del acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, que el concesionario y sus accionistas suspendan todos los reclamos, recursos y demandas fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas por la situación de emergencia nacional producida a finales del año 2001.
50. En función a la Ley 25.972 el PEN ha resuelto prorrogar hasta 31/12/2005 la ley de emergencia pública y el término para renegociar los contratos de obras y servicios públicos.
51. Con respecto al marco regulatorio esta Comisión dirigió al ENRE un oficio a fin de solicitar la opinión de este organismo respecto al impacto sobre la competencia de la operación de concentración bajo análisis. A su vez se indagó sobre si la operación de referencia resulta contraria al marco regulatorio de la electricidad y si se ha evaluado la capacidad técnica del grupo DOLPHIN como potencial accionista mayoritario y controlante de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A..
52. Al respecto el ENRE respondió (Fojas 832 - 838) que si bien se puede presumir que la pertenencia de una Transportadora y una Distribuidora a un mismo grupo corporativo facilita comportamientos anticompetitivos, tres aspectos regulatorios demuestran la limitación al impacto sobre la competencia en el mercado.
53. En cuanto a las ampliaciones del sistema de transporte concesionado a TRANSENER S.A., la transportista no puede iniciar ampliaciones de su sistema sin la aprobación previa del ENRE. Asimismo, las obras deben ser solicitadas por los usuarios y son ellos los que enfrentarán los costos asociados a su realización.
54. En cuanto a las tarifas aplicables a los usuarios del sistema de transporte y remuneración de TRANSENER S.A. el mecanismo de recaudación no posibilita que la transportista aplique tarifas diferenciadas entre los distintos agentes.
55. Por último respecto al libre acceso el artículo 22 de la Ley 24.065 establece que "los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso

A

C



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

5.141

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no está comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley."

56. Este principio es recogido por el Contrato de Concesión de TRANSENER, donde en el artículo 22 inciso b) establece como obligación "Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del MEM conforme términos del REGLAMENTO DE ACCESO."
57. En respuesta a la consulta sobre si la operación de referencia resulta contraria al marco regulatorio de la electricidad, el ENRE observa que si bien de autorizarse la operación DOLPHIN pasaría a ser accionista mayoritario en la sociedad controlante que es Electricidad Argentina S.A. (100%) y en EDENOR (65%), la citada situación no resultaría una violación del artículo 31 de la Ley N° 24.065, habida cuenta de su participación en TRANSENER del 26.842% y del 50% de su controlante CITELEC S. A., concluyendo que DOLPHIN no es accionista mayoritario en esta transportista ni en su controlante.
58. Por otra parte, expresó el ente regulador, que no corresponde analizar si se configura la conducta del artículo 32, atento que la operación a autorizar es llevada a cabo por el accionista y no por las empresas concesionarias, donde no se realiza fusión entre transportistas o distribuidores.
59. Por último el ENRE responde en relación a la capacidad técnica del grupo DOLPHIN como potencial accionista mayoritario y controlante de EDENOR, que a la luz del marco regulatorio vigente este Organismo ha evaluado que no es relevante la capacidad técnica de DOLPHIN como accionista mayoritario y controlante de EDENOR, sino la capacidad técnica de EDENOR. Aclarando que la EDENOR ha cumplido con las condiciones necesarias para actuar con aptitud de operador, a partir del análisis del grado de cumplimiento de las empresas con las obligaciones contractuales y de la evaluación de la calidad del gerenciamiento, medido a través de indicadores de desempeño.



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

14

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ, IV  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

60. Por todo lo expuesto el ENRE no encuentra objeciones a la operación de concentración económica de referencia respecto a lo solicitado por esta Comisión.

■ DATOS DE MERCADO CORRESPONDIENTES A EDENOR

61. Conviene resaltar que EDF adquirió a ENDESA su participación en EDENOR, esta operación fue analizada en su oportunidad por esta Comisión por lo que procederemos a actualizar los datos económicos de esa empresa, que hoy es objeto de la operación en cuestión.

62. A continuación se informa sobre el volumen de ventas de energía de EDENOR (en GWh y en pesos), con indicación del número de clientes y del resultado neto, correspondiente al ejercicio económico de EDENOR finalizado al 31 de diciembre de 2004:

Ventas de Energía (en GWh)	14.752
Ventas de Energía (en GWh) sin incluir peaje	12.652
Total de clientes	2.353.228
Venta de Energía (miles de \$)	1.120.922
Ventas de Energía (miles de \$) sin incluir peaje	1.085.229
Resultado Neto (miles de \$) cifra monetaria expresada en valores históricos	9.877
Resultado Neto (miles de \$) valor ajustado por inflación	(89.939)

Fuente: Estados contables de EDENOR correspondientes al ejercicio económico finalizado, al 31 de diciembre de 2004.

A





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

1.74 F  
ANEXO

63. A continuación se acompaña un cuadro con el detalle de la participación porcentual y en GWh para los años 2002, 2003 y 2004, para cada una de las distribuidoras en la demanda por energía de donde se observa que la participación de EDENOR asciende al total de 20% para el año 2004.

**Demanda Distribuidores (GWh y participación porcentual):**

	2002		2003		2004	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Exportación Brasil	444.8	0.60%	0.3	0.00%	0	0.00%
CATAMARCA	1,171.10	1.60%	1,331.20	1.70%	1,422.80	1.70%
CORDOBA	5,447.60	7.50%	5,904.40	7.60%	6,347.70	7.50%
CHACO	1,017.50	1.40%	1,082.80	1.40%	1,192.40	1.40%
CORRIENTES	1,241.50	1.70%	1,313.80	1.70%	1,454.40	1.70%
Exportación Uruguay	559.4	0.80%	434.5	0.60%	1,251.50	1.50%
ENTRE RIOS	1,704.30	2.30%	1,823.90	2.30%	2,001.90	2.40%
FORMOSA	458.7	0.60%	494	0.60%	555.3	0.70%
JUJUY	471.7	0.60%	481.8	0.60%	555.4	0.70%
EDELAP	2,313.60	3.20%	2,456.70	3.10%	2,550.10	3.00%
LA PAMPA	449.1	0.60%	464.8	0.60%	479.7	0.60%
LA RIOJA	585.4	0.80%	675.3	0.90%	757.1	0.90%
MISIONES	739.7	1.00%	830.4	1.10%	893.3	1.10%
MENDOZA	3,366.80	4.60%	3,737.10	4.80%	4,059.50	4.80%
NEUQUEN	1,555.30	2.10%	1,745.10	2.20%	1,885.30	2.20%
<b>EDENOR</b>	<b>14,854.50</b>	<b>20.30%</b>	<b>15,931.30</b>	<b>20.40%</b>	<b>16,814.50</b>	<b>20.00%</b>
RIO NEGRO	953.1	1.30%	1,050.10	1.30%	1,095.10	1.30%
SALTA	868.3	1.20%	926.3	1.20%	1,017.40	1.20%
SANTA FE	7,732.40	10.60%	8,165.30	10.40%	8,718.70	10.40%
SANTIAGO DEL ESTERO	507.4	0.70%	538.1	0.70%	623.7	0.70%
SAN JUAN	1,009.60	1.40%	1,244.20	1.60%	1,393.60	1.70%
SAN LUIS	817.2	1.10%	944.6	1.20%	1,015.60	1.20%
EDESUR	13,676.90	18.70%	14,233.10	18.20%	14,975.00	17.80%
TUCUMAN	1,508.20	2.10%	1,651.20	2.10%	1,787.20	2.10%
EDEA	2,810.90	3.80%	2,989.20	3.80%	3,274.30	3.90%
EDEN	4,644.40	6.40%	5,363.50	6.90%	5,694.40	6.80%
EDÉS	2,108.40	2.90%	2,366.40	3.00%	2,387.00	2.80%
<b>Suma</b>	<b>73,027.70</b>	<b>100.00%</b>	<b>78,179.60</b>	<b>100.00%</b>	<b>84,205.00</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: CAMMESA - Informes Mensuales



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO

64. Con relación a las ventas de energía de EDENOR, éstas son realizadas a clientes propios o por peajes. A continuación se presenta un cuadro con las ventas divididas por tipo de clientes para los años 2002, 2003 y 2004 en consumo de GWh y el porcentaje que representa.

Venta en GWh, no incluye consumos Internos.

	2002		2003		2004	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
T1R	5,095	39.1%	5,150	37.3%	5,413	36.7%
T1G	1,102	8.5%	1,192	8.6%	1,322	9.0%
T2	1,162	8.9%	1,226	8.9%	1,293	8.8%
T3 BT	915	7.0%	1,089	7.9%	1,268	8.6%
T3 MT	1,330	10.2%	1,887	13.7%	2,417	16.4%
AP	633	4.9%	637	4.6%	646	4.4%
Villas	196	1.5%	257	1.9%	275	1.9%
<b>Subtotal Clientes Propios</b>	<b>10,432</b>	<b>80.1%</b>	<b>11,488</b>	<b>82.9%</b>	<b>12,634</b>	<b>85.7%</b>
T2 PE	10	0.1%	7	0.1%		
Gume BT	141	1.1%	92	0.7%	30	0.2%
Gume MT	881	6.8%	816	5.9%	612	4.2%
Guma MT	1,480	11.4%	1,354	9.8%	1,351	9.2%
Guma AT	72	0.6%	86	0.6%	108	0.7%
<b>Subtotal Peaje</b>	<b>2,584</b>	<b>19.9%</b>	<b>2,355</b>	<b>17.1%</b>	<b>2,100</b>	<b>14.3%</b>
<b>Total</b>	<b>13,016</b>	<b>100.0%</b>	<b>13,793</b>	<b>100.0%</b>	<b>14,734</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

65. Del cuadro anterior se desprende que las ventas a clientes propios representan más del 80%, siendo entre estos los clientes de tipo T1R (los pequeños consumidores residenciales) los demandantes de más del 36% de la energía.

EL MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO.

66. La presente operación implica un cambio en el control accionario de la empresa de distribución eléctrica EDENOR S.A., a favor de DOLPHIN. Cabe acotar como se dijo precedentemente que el grupo DOLPHIN detenta el control conjunto en TRANSENER y TRANSBA con PETROBRAS. Por lo tanto, se define como mercados relevantes del producto al de la distribución de energía eléctrica y al de transmisión eléctrica en alta tensión.

67. Cabe acotar que esta Comisión solicitó a EDENOR información sobre la actividad de comercialización de energía eléctrica, a lo que la empresa respondió que no realizaba esta actividad fuera de su conducta como distribuidor, y que no estaba inscripto como comercializador.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

▪ EL MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE.

68. EDENOR S.A brinda el servicio de distribución eléctrica cuyos límites se circunscriben al área de concesión, dentro de la cual existe exclusividad en la prestación, la cual fue otorgada en el proceso de concesión. Por ende se trata de un monopolio natural. Los pliegos de bases y condiciones correspondientes al llamado a licitación establecen la exclusividad de la empresa adjudicada dentro del área definida para la prestación del servicio involucrado, siendo ésta el área comprendida por el norte de la Capital Federal y los partidos bonaerenses de Belén de Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

▪ NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

69. Si bien la presente operación importa un cambio en el control a través de la transferencia de acciones de EDFI a favor de DOLPHIN en la empresa EDENOR S.A., la empresa compradora participa en empresas de transmisión ( TRANSENER y TRANSBA ), y generación de energía eléctrica ( 7.5% de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA).
70. De este modo, la presente operación de concentración económica implica una relación vertical entre las empresas de transmisión de alta tensión donde DOLPHIN previamente detenta el control conjunto y la empresa distribuidora EDENOR S.A.
71. En el siguiente apartado se volcarán los aspectos particulares que presenta una operación de concentración económica en mercados que involucran segmentos competitivos y segmentos regulados, tratando de identificar las posibles preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia que podrían surgir. Posteriormente, se analizará si dichas preocupaciones aparecen en la presente operación de concentración.



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

8141

Dra. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AN

▪ ASPECTOS CONCEPTUALES.

Consideraciones sobre la integración vertical

- 72. La posibilidad de integración vertical (y en su caso, el grado en que dicha integración es permitida) en las industrias caracterizadas por la existencia de un monopolio natural en alguna de las etapas del proceso productivo, es parte del diseño de la política regulatoria estructural y del marco regulatorio respectivo.
- 73. Las alternativas van desde el extremo de una completa separación de las diferentes etapas del proceso productivo hasta el opuesto de una única empresa verticalmente integrada.
- 74. Dicho diseño, visto desde una perspectiva de eficiencia económica, debería balancear dos efectos opuestos sobre el bienestar, ambos producto de la integración vertical: por un lado, la posibilidad de mayor eficiencia (ahorros de costos de transacción, mejor coordinación, obtención de economías de escala y de alcance), y por el otro, la posibilidad de un menor grado de competencia en alguna de las etapas de la industria en cuestión.
- 75. La integración vertical del transporte y distribución de energía traería aparejada una serie de posibles ganancias de eficiencia relacionadas con economías de alcance, una mejor coordinación, la posibilidad de evitar un comportamiento oportunista, la disminución de costos de transacción y costos regulatorios.
- 76. En primer lugar dicha integración permitiría aprovechar economías de alcance<sup>1</sup>. La integración vertical permite coordinar de una mejor manera la operación del sistema eléctrico y las inversiones, a su vez reduce los costos de transacción entre el generador y el monopolio de transmisión - distribución.
- 77. Ante una integración vertical la planificación de inversiones respondería a los incentivos que conjuntamente tengan los transportistas y distribuidores de energía. En ocasiones es eficiente invertir en líneas más grandes que permanecen ociosas

<sup>1</sup> Existen economías de alcance cuando el costo de dos o más actividades es menor si se producen conjuntamente.

*[Handwritten signatures and initials]*



LS COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

2141

ANEXO

Dr. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Compe

por un tiempo a la espera de nuevas centrales que entren en un escenario de mayor demanda. Sin embargo, en una separación vertical el distribuidor y el transportista tendrían visiones distintas de la escala de la inversión a realizar.

- 78. Por otro lado, estas restricciones a la inversión y coordinación suelen generar funciones de costos sub-aditivas, que implican que el costo de producir un bien o prestar un servicio a través de una única firma sea menor que hacerlo mediante un número mayor, y otorgan al mercado las características de un "monopolio natural" en los servicios de transporte y en la distribución.
- 79. Con respecto al argumento del comportamiento oportunista, se suele argumentar que la integración vertical redundaría en una inversión más eficiente. Este argumento tiene su origen en las características de la gran mayoría de las inversiones, en generación, transmisión y distribución todas las inversiones son específicas al lugar donde se hacen una vez que se hunden los activos. En cambio, sólo en el caso de la transmisión son importantes las especificidades de diseño y dedicación. Existen activos específicos a un lugar, especificidades de diseño y activos dedicados, estas características facilitan el comportamiento oportunista una vez que se separa verticalmente la industria, toda vez que los incentivos del distribuidor sean diferentes a los del transportista.
- 80. Los costos regulatorios una vez separada verticalmente la industria pueden surgir por varios motivos. Uno de ellos se debe a la presencia de información asimétrica entre las empresas y el ente regulador. Las empresas tienen incentivos a distorsionar los costos que informan al ente regulador, de forma tal de aprovecharse de una mayor renta. Dada esta situación el ente regulador debe incurrir en mayores costos de control para verificar la información aportada por las empresas respecto a su estructura de costos.
- 81. A su vez, para evitar el comportamiento oportunista comentados anteriormente el ente regulador debe incurrir en mayores costos para regular y controlar la aparición de estas acciones. De existir una firma verticalmente integrada las decisiones de inversión serían óptimas para todas las etapas de la producción y eliminarían internamente estas conductas.

A

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

141

ANEXO I

Ora MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1037

82. Otra aproximación a la problemática de la estructura vertical de la industria es la que provee la "Economía de los Costos de Transacción", que han sido definidos como los costos de funcionamiento del sistema económico. De esta manera, tomando la transacción como unidad básica de análisis, puede verse al tamaño de la firma como resultado de un proceso de comparación del ahorro de costos de transacción con el incremento de los costos burocráticos de la organización interna y con los costos de producción. La firma continuará incorporando actividades mientras el ahorro de costos de transacción sea superior al aumento de la suma de los demás costos.

83. La integración vertical, en este contexto, sería una de las vías más importantes para economizar costos de transacción y, por consiguiente, para aumentar la eficiencia.

84. Una firma verticalmente integrada internaliza el efecto que cada una de las etapas (transmisión - distribución) genera sobre la siguiente. Entre otros elimina el problema de la doble marginalización, producto de dos etapas monopólicas en la industria, genera una mejora en el bienestar.

85. Otra interpretación a la conveniencia de la integración vertical es encontrada cuando se acepta como hipótesis de comportamiento que los agentes económicos no poseen racionalidad ilimitada y que persiguen su propio interés económico (oportunismo), la presencia de activos especializados puede conducir a que la forma óptima de organización de la producción sea la integración vertical y no las relaciones de mercado entre empresas segmentadas. El imperativo organizacional podría no ser solamente maximizar beneficios de corto plazo, sino organizar las transacciones de forma tal de economizar costos de transacción, protegiéndolas de la amenaza del oportunismo.

86. Resumiendo la posibilidad de integración vertical (y en su caso, el grado en que dicha integración es permitida) en las industrias caracterizadas por la existencia de un monopolio natural en alguna de las etapas del proceso productivo es parte del diseño del marco regulatorio respectivo.

A



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

141

87. Las posibilidades van desde un extremo de completa separación de las diferentes etapas del proceso productivo hasta el extremo opuesto de una única empresa verticalmente integrada. Dicho diseño, visto desde una perspectiva de eficiencia económica, debería balancear dos efectos opuestos sobre el bienestar, ambos producto de la integración vertical: por un lado tal como se explicó en los párrafos anteriores, las posibles mayores eficiencias (ahorros de costos de transacción, mejor coordinación, obtención de economías de escala y de alcance), y por el otro, la posibilidad de un menor grado de competencia en alguna de las etapas de la industria en cuestión.
88. En estos casos de industrias sujetas a regulación, el análisis que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) cuando debe pronunciarse en el marco de una notificación previa de una operación de concentración económica que modifica el grado de integración vertical u horizontal del mercado, toma como un dato el diseño regulatorio al que está sujeta la industria en cuestión e indaga, respecto de determinados mercados relevantes, los posibles efectos sobre la competencia y el interés económico general, tal como lo determina el artículo 7° de la Ley 25.156. En ese sentido puede afirmarse que el análisis que realiza la CNDC no determina ex - ante la superioridad de determinada organización vertical de la industria por sobre otra; y por ello difiere del enfoque que utiliza el ente regulador, el cual debe vigilar por el cumplimiento de determinada organización vertical, que viene impuesta por el marco regulatorio mismo.
89. Una operación de concentración económica será objetada por esta Comisión en el caso de que restrinja o distorsione la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art. 7°, Ley 25.156).
90. En estos casos el análisis que efectúa la Comisión abarca todas las etapas de producción en las que pueda estar dividida la industria en cuestión, pero, dependiendo ello del marco regulatorio concreto, hará mayor hincapié en aquellas etapas o mercados donde por ser posible la competencia los efectos de la operación pueden resultar más significativos a dicho respecto.

A

*[Handwritten signatures and initials]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1035

91. Con referencia específica al supuesto de una operación de concentración económica que altere el grado de integración vertical de una industria regulada, como es el presente caso bajo análisis, las principales preocupaciones desde el punto de vista de la aplicación de la Ley 25.156, son las siguientes: a) extensión de poder de mercado b) evasión de la regulación; y c) conductas oportunistas típicas en una integración vertical. d) que la operación de concentración económica le otorgue a las empresas involucradas un poder de compra de insumos tal que se puedan ejecutar prácticas restrictivas o discriminatorias aguas arriba en la cadena productiva. e) que el poder de mercado alcanzado no desaliente el ingreso de nuevos competidores a medida que se desregula el mercado y f) que el transportista aplique tarifas diferenciadas
92. La evasión de la regulación hace referencia a la posibilidad o incentivo que puede tener la empresa sujeta a regulación a evadir la misma desplazando costos ("cost switching") del mercado desregulado hacia el mercado regulado. La factibilidad de este tipo de conducta está condicionada por el diseño del marco regulatorio (p.ej. el mecanismo de ajuste de tarifas), pues para que dicha maniobra tenga efecto el ente regulador sectorial debe reconocer dichos costos en la tarifa del servicio. Este desplazamiento de costos daría lugar a la existencia de subsidios cruzados pues le permitiría a la empresa regulada declarar bajos costos de operación en el mercado desregulado, quedando en condiciones de ejecutar en este último mercado prácticas depredatorias respecto del resto de los competidores.
93. Una posible conducta de tipo oportunista, relacionada con la indicada en el párrafo anterior, consiste en la celebración de contratos con empresas relacionadas del grupo controlante de la empresa regulada, en donde estas aumentan artificialmente el precio de los insumos o servicios que les venden a la empresa regulada, para lograr ganancias extraordinarias. Del mismo modo que en el caso anterior, los mayores costos originados por la suba artificial de los precios de los insumos se trasladan a la tarifa final de los usuarios una vez que el ente sectorial los reconoce. Esta conducta permite mejorar artificialmente la posición competitiva de la empresa en el segmento desregulado, dejándola en condiciones de ejecutar prácticas depredatorias respecto de otros competidores, debido a que los contratos





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO

directos incrementan su participación de mercado, y los mayores precios fortalecen su posición financiera.

94. Otra posible conducta oportunista podría emanar a partir de que la empresa propietaria de la empresa regulada también lo sea de una empresa que controla una red de acceso (essential facility) que es esencial para el desarrollo de toda la actividad. De este modo, al ser propietario de la essential facility podría restringir el acceso a dicha red a cualquier competidor de la empresa regulada obligándolo a la contratación del servicio a esta última.
95. En resumen, la integración en industrias en las cuales coexisten una o más etapas monopólicas reguladas junto con una o más etapas en competencia, presentan potenciales preocupaciones desde el punto de vista del análisis de defensa de la competencia. Estas preocupaciones consisten básicamente en:
- la extensión del poder de mercado desde el segmento regulado hacia el segmento desregulado;
  - la evasión de la regulación;
  - las conductas oportunistas típicas en una integración vertical;
  - que la operación de concentración económica no le otorgue a las empresas involucradas un poder de compra de insumos tal que se puedan ejecutar prácticas restrictivas o discriminatorias aguas arriba ( en el presente caso el sector de generación de energía ) en la cadena productiva;
  - que el poder de mercado alcanzado no desaliente el ingreso de nuevos competidores a medida que se desregula el mercado. Esto es que los generadores y comercializadores junto con los distribuidores, pueden competir para captar a los grandes usuarios a medida que disminuyen los requisitos técnicos para acceder a dicha categoría de usuario.
  - Adicionalmente analizaremos la posibilidad de discriminación de tarifas.
96. La mayor o menor probabilidad de que estas posibles conductas anticompetitivas u oportunistas sucedan depende de una serie de factores, entre los cuales se encuentran el diseño del marco regulatorio específico y las características propias del mercado desregulado.



▪ LOS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA.

97. La operación que se notifica consiste en la compra por parte de DOLPHIN ENERGÍA de un número de acciones que le permiten obtener el control de EDENOR S.A. Debe notarse que, según lo establece el contrato de concesión, se le otorgó a la firma adquirida el monopolio territorial de la distribución de energía eléctrica. El territorio comprendido involucra una parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la concentración en la distribución de energía eléctrica en este territorio no se vería alterada.

98. El grupo adquirente posee asimismo, participación en ciertas sociedades, entre las que se destacan: TRANSENER, TRANSBA y una participación minoritaria en HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA.

99. A continuación se testeará si la presente operación despierta algunas de las preocupaciones mencionadas

a) Extensión del poder de mercado

100. Una de las preocupaciones que puede generar una concentración entre un distribuidor de energía eléctrica y un generador radica en la posibilidad de manejo del insumo crítico, esto es la electricidad producto de la generación. En este sentido, si el Grupo DOLPHIN poseyera una participación importante en el segmento de la generación podría despertar alguna preocupación en la medida que pudiese discriminar entre otras distribuidoras, grandes usuarios y comercializadoras a favor de su empresa distribuidora. Al respecto cabe acotar que la participación accionaria que el Grupo DOLPHIN posee en Hidroeléctrica Piedra del Aguila (7.5 %) implica que no posee el control de la misma y por ello no está en condiciones de realizar prácticas discriminatorias que beneficien a EDENOR.

b) Evasión de la Regulación



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

14  
Año



Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

101. El incentivo a desplazar costos entre la actividad transportista y la actividad distribuidora está acotado por el control ejercido por el regulador sobre la contabilidad regulatoria a la que están obligadas las empresas en oportunidad de realizarse las revisiones tarifarias y en el análisis al que se someten como operadoras de cada sector (Resolución ENRE N° 390/04 y 47/05). El objetivo de las citadas resoluciones es que la evaluación de las empresas no sólo comprenda los aspectos vinculados a los servicios sino también cuestiones atinentes a los distintos perfiles y actividades que conforman un todo, incluyendo la gestión económico financiera y la disposición puesta de manifiesto en la relación con el ENRE.
102. Es remota la posibilidad de desplazamiento de costos entre transporte y distribución y viceversa en relación con la realización de ampliaciones de las redes, pues la normativa vigente prevé la intervención del ENRE en el otorgamiento de los certificados de conveniencia y necesidad pública, lo que permite la verificación de los beneficios de la obra para autorizar su realización y el traslado de su costo a tarifas. La transportista tampoco puede iniciar ampliaciones de su sistema sin la aprobación previa del ENRE, requiriéndose además la supervisión de dicho organismo sobre la licitación pública necesaria al efecto.
103. Otra posibilidad de transferencia de costos que podrían llevar a cabo las firmas integradas (switching cost) verticalmente es lograr un reconocimiento tarifario en el segmento regulado (empresa distribuidora) de costos propios de la operación en el sector desregulado (generación). Este desplazamiento de costos podría dar lugar a la existencia de subsidios cruzados.
104. En teoría, para que dicha maniobra tenga efecto el ente regulador debería reconocer mayores costos en la tarifa final de forma tal que le permita al grupo integrado declarar bajos costos de generación en el mercado mayorista, y así financiar prácticas predatorias respecto del resto de los competidores en este último mercado.
105. En lo que respecta a cualquier otro tipo de traslado de costos, debe destacarse que la operación presentada disminuye el impacto de la posible ocurrencia, habida


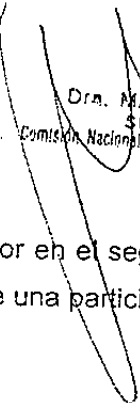


ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

141

ANEXO I

Dr. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cuenta que la vendedora, EDF , tiene una participación mayor en el segmento de generación que el que tiene la compradora, la que solo posee una participación del 7.5% en HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA.

106. No obstante ello, el organismo regulador en cualquier instancia que implique una revisión tarifaria, debería prestar atención respecto de otros costos propios del sector generación que pretendan ser incluidos dentro del costo del sector regulado.

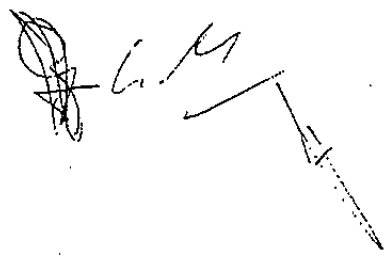
**c) Conductas oportunistas**

107. En lo que se refiere a las concentraciones verticales entre distribuidoras de energía eléctrica y generadoras, se podrían presentar problemas desde el punto de vista de la competencia en aquellos casos donde se pretenda celebrar contratos, entre EDENOR S.A y las centrales generadoras del grupo, que eleven artificialmente el precio de la energía perjudicando a los consumidores. Esta posibilidad se encuentra limitada ya que la regulación establece que las tarifas se calculan en relación al precio Spot y no al que se establece en los contratos. No obstante ello esta Comisión solicitó a EDENOR que informe si mantenía contratos de compra de energía con algún generador a lo que la empresa respondió que existe un contrato con un generador de la provincia del Tucumán el que actualmente se encuentra suspendido.

108. Al igual que en el punto precedente, debe destacarse que la operación presentada disminuye el impacto de la posible ocurrencia de una conducta como la descripta habida cuenta que DOLPHIN tendría una participación menor en el segmento de generación que la que posee EDFI.

109. Un último aspecto que se debería analizar en la integración vertical entre empresas que conforman el mercado está relacionado con la integración entre un transportista y un distribuidor. En este caso el mayor problema se podría presentar si la consolidación permite a las firmas involucradas evitar el By Pass físico, esto es la posibilidad que tienen los grandes usuarios de conectarse directamente a la red de transporte sin necesidad de utilizar los servicios del distribuidor.

A





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

110. Esto se presentaría en el caso que la firma adquirente tuviera participación en la empresa licenciataria del transporte que comprende el mercado geográfico donde se desenvuelve la firma adquirida, este aspecto ya fue analizado en el Dictámen N° 346/2003 donde Petrobras adquiriera los activos de Pecom al que nos remitimos en honor a la brevedad. El que sintéticamente se podría resumir de la siguiente manera : se podría dar el caso que un gran usuario perteneciente al área de EDENOR quisiera acceder directamente a la línea troncal y por algún motivo EDENOR, la distribuidora troncal o TRANSENER no permitieran la conexión." La conclusión a la cual llegó la Comisión fue: "En ese caso el gran usuario podría denunciar tal situación ante el ENRE el que obligaría a EDENOR, la distribuidora troncal o TRANSENER a permitir la conexión, en cumplimiento del principio de acceso abierto." Adicionalmente al libre acceso, y a fin de evitar situaciones en las cuales las transportistas y distribuidoras abusen de su posición de dominio, dado el carácter monopólico de su servicio, el marco regulatorio ha depositado en el ENRE la facultad de fijar las tarifas máximas (denominadas en inglés "price cap") que las transportistas y distribuidoras podrán cobrar a los usuarios por el servicio prestado

**d) Aumento del poder de compra**

111. La presente operación disminuye el poder de compra, a nivel nacional, de las firmas distribuidoras en las que EDFI tenía participación, EDEMSA. y EDENOR S.A. Por lo tanto, la presente operación desconcentra y aminora el poder de compra que se verificaba en la anterior situación.

**e) Poder de mercado que desaliente el ingreso de nuevos competidores**

112. Un último aspecto que podría resultar preocupante es que una concentración horizontal en mercados geográficos regionales (como el circunscripto por la zona donde actúan EDENOR S.A) otorgue un poder de mercado tal que actúe como una posible barrera a la entrada de nuevos demandantes de energía en el futuro a medida que se desregule el mercado.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

113. La Secretaría de Energía, desde el inicio del proceso de transformación del sector e invocando al objetivo de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad, ha reducido los parámetros (o requisitos) técnicos que deben cumplir los grandes usuarios para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista, con el fin de ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica que cuentan con la alternativa de contratar su abastecimiento en un mercado más competitivo.

114. De este modo, a medida que se flexibilizan estos parámetros más usuarios cuentan con la alternativa de permanecer como cliente de la distribuidora, o bien celebrar un contrato con un generador, comercializador o distribuidor.

**f) Que el transportista aplique tarifas diferenciadas.**

115. El artículo 44 de la Ley de Energía Eléctrica dispone que "Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto aquellas que resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el ente". Un aspecto que corresponde ampliar es que, más allá de la disposición legal, existe una imposibilidad fáctica del transportista de discriminar a favor de un distribuidor. Ello es así pues la remuneración del transportista se encuentra regulada y está integrada por los siguientes conceptos:

i) **Conexión:** ingresos por operar y mantener todo el equipamiento de conexión y transformación;

ii) **Capacidad de Transporte:** ingresos por operar y mantener el equipamiento para la interconexión de los nodos;

iii) **Energía Eléctrica Transportada:** ingresos percibidos por: a) la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte; y b) el valor de los sobrecostos producidos a los consumidores vinculados a los nodos receptores por las indisponibilidades de larga y corta duración del sistema de transporte.



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

141

ANEXO

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

104

116. El mecanismo de recaudación entre los usuarios del sistema de transporte (que se encuentra establecido en el Anexo N° 18 de Los Procedimientos (recopilación oficial de las resoluciones de la Secretaría de Energía) no está en manos del transportista. Los usuarios del servicio público de transporte en alta tensión abonan por la prestación de ese servicio: (i) En forma implícita a través de los precios de los nodos a los cuales venden o compran en el Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"); y (ii) en forma explícita por intermedio de los cargos por conexión y del cargo complementario. El organismo encargado del despacho -CAMMESA- es el responsable de efectuar los cálculos para determinar las remuneraciones y cargos correspondientes. A su vez, por cuenta y orden de los agentes, debe realizar la facturación, la cobranza, las respectivas acreditaciones, y la administración de las diferentes cuentas.

117. Por lo expuesto, dicho mecanismo de recaudación, impide que el transportista aplique tarifas diferenciadas entre los distintos agentes.

▪ **CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL IMPACTO DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN LA COMPETENCIA.**

118. La presente operación implica un cambio del control en EDENOR S.A, de EDF hacia DOLPHIN, por lo tanto no se modifica el poder de mercado que previamente poseía EDENOR S.A, por lo que tampoco se modifican las condiciones previas para el ingreso de nuevos competidores en el segmento de la distribución al tratarse de un mercado con características de monopolio natural regulado. Respecto a la situación previa en la que EDF poseía participaciones accionarias en empresas de generación, la situación actual implicaría una desconcentración al poseer DOLPHIN solo una participación menor en Hidroeléctrica Piedra del Aguila.

119. En conclusión, habiéndose evaluado los elementos precedentes se puede establecer que la operación que se notifica no afecta las condiciones de competencia existente en el mercado geográfico en el que EDENOR S.A presta el servicio de distribución eléctrica por tratarse de un monopolio regulado, y no se advierten posibles consecuencias que resulten perjudiciales en relación a los

A

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

niveles de competencia existente en los segmentos en los que se divide el mercado eléctrico a nivel nacional, así como en la interacción entre estos.

**V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

120. Habiendo analizado los instrumentos aportados por las partes a los efectos de la presente operación, no se advierten en los mismos cláusulas restrictivas de la competencia.

**VI. CONCLUSIONES**

121. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

122. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, autorizar la operación de concentración económica por la cual DOLPHIN ENERGÍA S.A. adquiere de EDF INTERNATIONAL S.A., el 100% del capital social de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. y el 14% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~MARCELO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA~~

ISMAEL F. G. MALIS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PAVLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA: EL Sr. H. GUARDIA NO CHIRE e PINNÓN POR ENCONTRARSE EN MISION OFICIAL,29 CONTRA